



C.P.C. JORGE A. CEBALLOS ANCONA

Egresado de la Facultad de Contaduría de la Universidad Autónoma de Yucatán. Maestría en Impuestos.

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA

No existe en la Constitución mexicana ninguna disposición expresa que establezca una distribución de competencias en materia fiscal entre diversas instancias gubernamentales.

Debido a lo anterior y en base al artículo 31, fracción IV, y al 73 constitucional es que el Congreso Federal promulga la Ley de Coordinación Fiscal, que establece la concurrencia entre los diversos niveles de gobierno, lo cual acarrea una serie de situaciones muy especiales, tanto para el contribuyente como para las haciendas públicas, federal, estatales y municipales.

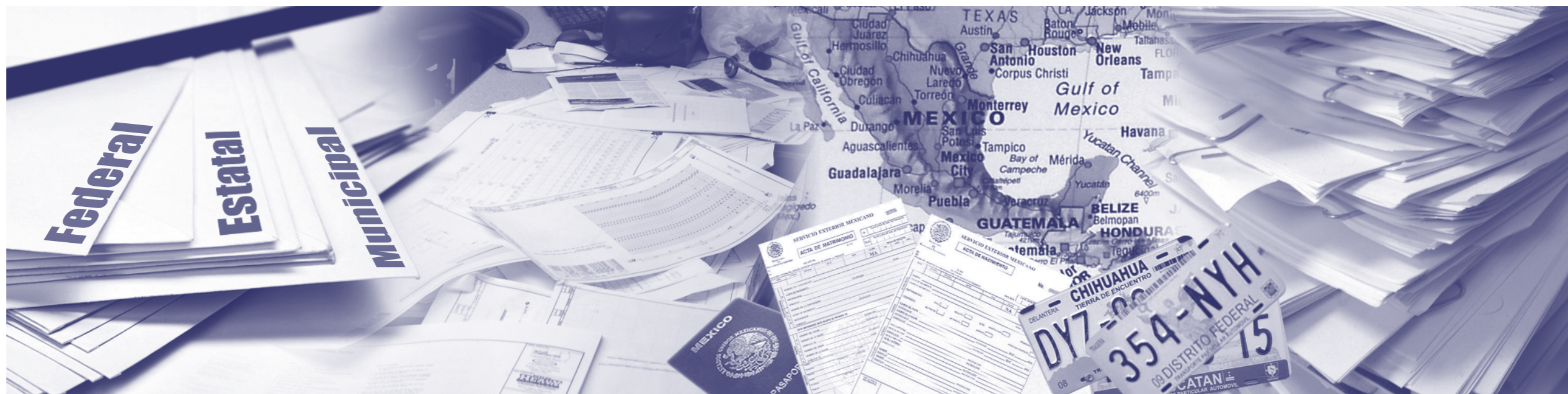
En dicho entorno, es que las entidades federativas, junto con la federación crean el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal (SNCF), con el fin principal de evitar que exista una doble o triple tributación sobre una misma actividad, y que cada instancia gubernamental siga percibiendo los ingresos necesarios para cubrir sus necesidades

Definición de Sistema Nacional de Coordinación Fiscal

Sistema conforme el cual se distribuyen los ingresos entre la federación, estados, y municipios; se delimitan competencias entre estos tres niveles de gobierno en lo que toca tanto al ejercicio de facultades legislativas tributarias como en lo referente a actividades administrativas y se procura la colaboración administrativa.

Es decir, se intenta ordenar los diferentes ingresos que pudieran obtener los tres niveles de gobierno, haciendo que los estados y sus municipios no graven materias similares a las que grava la federación. Aun cuando pudieran hacerlo, la federación a cambio de los ingresos que los estados y los municipios dejen de obtener, entregará a éstos una participación de su recaudación, con el fin de resarcirlos por los ingresos que dejan de obtener por haberse adherido al SNCF.

El Sistema Nacional de Coordinación Fiscal ordena los diferentes ingresos que pudieran obtener los tres niveles de gobierno, haciendo que los estados y sus municipios no graven materias similares a las que grava la federación.





Aun cuando los municipios pudieran gravar rubros similares a los de la federación, a cambio de los ingresos que los estados y los municipios dejen de obtener, entregará a éstos una participación de su recaudación.

Las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos, no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales por:

I. Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas; en general, concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de las siguientes:

- a) Licencias de construcción.
- b) Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
- c) Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
- d) Licencias para conducir vehículos.
- e) Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos.
- f) Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.
- g) Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto los que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

II. Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

- a) Registro Civil.
- b) Registro de la Propiedad y del Comercio.

III. Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

IV. Actos de inspección y vigilancia.


Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales.

Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes a las entidades federativas o a los municipios. En ningún caso, lo dispuesto en este artículo se entenderá que limita la facultad de los estados y municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las entidades, se considerarán derechos, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derecho conforme al *Código Fiscal de la Federación (CFF)* y la *Ley de Ingresos de la Federación*. También se considerarán como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el *CFF*.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los gobiernos de las entidades que se hubieran adherido al SNCF podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las entidades o de los municipios cuando así se pacte expresamente.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas y se fijarán las percepciones que recibirán las entidades o sus municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen. 

Para los efectos de coordinación con las entidades, se considerarán derechos, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación local correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derecho conforme al *Código Fiscal de la Federación* y la *Ley de Ingresos de la Federación*.

